



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03889-2015-PA/TC
LIMA
ROMÁN JORGE MORENO GUIDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Jorge Moreno Guido contra la resolución de fojas 324, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, estableciendo que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión del demandante se orienta a cuestionar su cese, el cual se habría producido el 23 de febrero de 2012, mediante la expedición del Oficio 214-2012-AG-OA-UPER (ff. 9 y 299),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03889-2015-PA/TC

LIMA

ROMÁN JORGE MORENO GUIDO

confirmado mediante la Resolución 1723-2013-SEVIR/TSC-1.^a Sala notificada, según lo afirmado en el RAC el 4 de diciembre de 2013.

4. Sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 24 de marzo de 2014, fuera del plazo legalmente previsto (f. 297). Por lo tanto, corresponde declarar improcedente la demanda según lo prescrito en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA